



**Número de Glosas y fecha de emisión** : 08-2024 del 13 de marzo de 2024  
09-2024 del 13 de marzo de 2024  
10-2024 del 13 de marzo de 2024  
11-2024 del 13 de marzo de 2024

**Nombre del Glosado** : DANELIA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ  
JUANA YAJAIRA SÁNCHEZ MÉNDEZ  
HEYDI TOMASA HERNÁNDEZ URBINA  
MARGOT AXCIEL MIRANDA MORALES

**Código de Resolución Administrativa** : RRC-1297-2024

**Tipo de Responsabilidad** : Civil

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro. La una y treinta y cuatro minutos de la tarde.**

#### **I.- FUNDAMENTO DE HECHO:**

1) Que mediante resolución administrativa de fecha siete de marzo del año dos mil veinticuatro, identificada como RIA-CGR-672-2024, aprobada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República, se instruyó a la Dirección General Jurídica iniciar el proceso administrativo de glosas por el perjuicio económico causado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DE CHONTALES** y que fue determinado mediante Auditoría Financiera y de Cumplimiento al Informe de Cierre de Ingresos y Egresos por el año finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, con referencia ARP- 06-022 -2024. 2) Se emitió Auto de las nueve de la mañana del día trece de marzo del año dos mil veinticuatro, dictada por el responsable de la Dirección General Jurídica, en la que da inicio al proceso administrativo de glosas conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley N°681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. 3) Que las respectivas glosas se derivan de Ingresos recaudados en caja general y colectores por diferentes conceptos y no enterados a las arcas de la comuna reflejados en recibos originales de los contribuyentes versus los recibos duplicados que están bajo la custodia de contabilidad; ambos sin coincidir los importes, conceptos y nombres de los contribuyentes, y se emitieron de la siguiente forma: a) Glosa No. 08-2024 de fecha trece de marzo del año dos mil veinticuatro, por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL CUARENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON 06/100 (C\$127,045.06)**, a cargo de la señora **DANELIA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**, exresponsable de caja general; b) Glosa No. 09-2024 de fecha trece de marzo del año dos mil veinticuatro, por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON 04/100**



(C\$42,569.04), a cargo de la señora **JUANA YAJAIRA SÁNCHEZ MÉNDEZ**, excolectora de impuestos municipales; c) Glosa No. 10-2024 de fecha trece de marzo del año dos mil veinticuatro, por la suma de **TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 24/100 (C\$33,354.24)**, a cargo de la señora **HEYDI TOMASA HERNÁNDEZ URBINA**, excolectora de impuestos municipales; y d) Glosa No. 11-2024 de fecha trece de marzo del año dos mil veinticuatro, por la suma de **TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO CÓRDOBAS NETOS (C\$3,518.00)**, a cargo de la señora **MARGOT AXCIEL MIRANDA MORALES**, excolectora de impuestos municipales, todas de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás, departamento de Chontales; y 4) A las glosadas, señoras: **DANELIA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, JUANA YAJAIRA SÁNCHEZ MÉNDEZ, HEYDI TOMASA HERNÁNDEZ URBINA y MARGOT AXCIEL MIRANDA MORALES**, todos de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DE CHONTALES**, de cargos señalados; se les estableció un plazo perentorio de treinta (30) días calendario para que presentaran las correspondientes justificaciones, acompañadas de las evidencias necesarias para sus respectivos descargos, se les previno que el expediente del proceso administrativo estaba a su disposición para el debido uso de sus derechos y si lo consideraban a bien podían hacerse asesorar por abogados, profesionales o técnicos, previniéndoles que si no hacían uso del derecho dentro del término señalado o de no acompañar las evidencias pertinentes podría confirmarse a sus respectivos cargos el perjuicio económico y el establecimiento de la Responsabilidad Civil. Además, se les indicó que de conformidad al artículo 87 de la ley orgánica de este ente fiscalizador, la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior en el caso de Auto, una vez firme constituye título ejecutivo para hacer efectivo el resarcimiento del perjuicio económico. Rolan notificaciones de las glosas efectuadas a las señoras: **DANELIA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, JUANA YAJAIRA SÁNCHEZ MÉNDEZ, HEYDI TOMASA HERNÁNDEZ URBINA y MARGOT AXCIEL MIRANDA MORALES**, de cargos ya expresados, todas de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DE CHONTALES**.

## II.- NOTIFICACION Y CONTESTACIÓN A GLOSAS:

Que las Glosas No. 08-2024, 09-2024, 10-2024 y 11-2024, fueron notificadas a las señoras: Danelia María Ramos Sánchez, Juana Yajaira Sánchez Méndez, Heydi Tomasa Hernández Urbina y Margot Axciel Miranda Morales, de cargos señalados, el día cinco de abril del año dos mil veinticuatro, teniendo como fecha última para presentar las justificaciones el día **seis de mayo del año dos mil veinticuatro**. En atención a ello, y según constancia de fecha ocho de mayo del año dos mil veinticuatro, emitida por la responsable de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica de este ente fiscalizador, hace saber que **no se recibió escrito de contestación de glosas por parte de las señoras: DANELIA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, JUANA YAJAIRA SÁNCHEZ MÉNDEZ, HEYDI TOMASA HERNÁNDEZ URBINA y MARGOT AXCIEL MIRANDA MORALES, ni por apoderado alguno; por lo tanto las glosadas no hicieron uso de su derecho, haciendo caso omiso de presentar las justificaciones con respecto a las cantidades cuestionadas**. Por lo que, al no ejercer el derecho de presentar alegatos debemos aplicar como norma supletoria lo dispuesto en la Ley No. 902, Código



Procesal Civil de la República de Nicaragua, que en su artículo 135, establece la preclusión de plazos y términos señalando lo siguiente: “Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se entenderá irrevocablemente precluido por el solo ministerio de la ley...”, y en vista que las glosadas como ya se dijo no presentaron de manera personal, ni por apoderado la correspondiente contestación al pliego de glosas que les fueron debidamente notificados, precluyó su derecho para examinar y analizar las contestaciones o alegaciones conforme lo señala la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades, en su artículo, 13 numeral 3) incisos a) y b). Asimismo, debe considerarse en este caso, cuando no se presente ninguna aclaración o justificación, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias que la no contestación de las glosas hace deducir la aceptación tácita del mismo (Sentencia No. 88 de las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana, del quince de marzo del año dos mil cinco y Sentencia No. 631 de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de junio del año dos mil once), por lo que deberán confirmarse las referidas glosas en contra de las señoras: **DANELIA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, JUANA YAJAIRA SÁNCHEZ MÉNDEZ, HEYDI TOMASA HERNÁNDEZ URBINA y MARGOT AXCIEL MIRANDA MORALES**, de cargos antes señalados; Adicionalmente y con fundamento en los artículos 34 numeral 8) de la Constitución Política de la República de Nicaragua, que señala que los administrados tienen derecho a una decisión motivada y fundada en derecho, sustentado en el principio de motivación de las resoluciones como parte de las garantías mínimas del debido proceso; y 86 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, no cabe más que establecer Responsabilidad Civil derivada de la Glosa No. 08-2024, de fecha trece de marzo del año dos mil veinticuatro, con referencias CGR-DGJ-JCSA-292-03-2024 y DDR-MFCM-008-03-2024, emitido a cargo de la señora **DANELIA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**, exresponsable de caja general; Glosa No. 09-2024 de fecha trece de marzo del año dos mil veinticuatro, con referencias CGR-DGJ-JCSA-293-03-2024 y DDR- MFCM-009-03-2024, a cargo de la señora **JUANA YAJAIRA SÁNCHEZ MÉNDEZ**, excolectora de impuestos municipales; Glosa No. 10-2024 de fecha trece de marzo del año dos mil veinticuatro, con referencias CGR-DGJ-JCSA-294-03-2024 y DDR-MFCM-010-03-2024, a cargo de la señora **HEYDI TOMASA HERNÁNDEZ URBINA**, excolectora de impuestos municipales y Glosa No.11-2024 de fecha trece de marzo del año dos mil veinticuatro, con referencias CGR-DGJ-JCSA-295-03-2024 y DDR- MFCM-011-03-2024, a cargo de la señora **MARGOT AXCIEL MIRANDA MORALES**, excolectora de impuestos municipales, todas de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás, departamento de Chontales.

#### POR LO EXPUESTO:

De conformidad con los artículos 9 numeral 14), 73, 84, 86 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:



- PRIMERO:** Se confirma la Glosa Número 08-2024 del trece de marzo del año dos mil veinticuatro, en consecuencia se determina la correspondiente Responsabilidad Civil a cargo de la señora **DANELIA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**, exresponsable de caja general de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DE CHONTALES**, quien deberá restituir el perjuicio económico hasta por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL CUARENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON 06/100 (C\$127,045.06)**, cantidad líquida y exigible a su respectivo cargo y a favor de la precitada municipalidad.
- SEGUNDO:** Se confirma la Glosa Número 09-2024 del trece de marzo del año dos mil veinticuatro, en consecuencia se determina la correspondiente Responsabilidad Civil a cargo de la señora **JUANA YAJAIRA SÁNCHEZ MÉNDEZ**, excolectora de impuestos municipales de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DE CHONTALES**, quien deberá restituir el perjuicio económico hasta por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON 04/100 (C\$42,569.04)**, cantidad líquida y exigible a su respectivo cargo y a favor de la precitada municipalidad.
- TERCERO:** Se confirma la Glosa Número 10-2024 del trece de marzo del año dos mil veinticuatro, en consecuencia se determina la correspondiente Responsabilidad Civil a cargo de la señora **HEYDI TOMASA HERNÁNDEZ URBINA**, excolectora de impuestos municipales de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DE CHONTALES**, quien deberá restituir el perjuicio económico hasta por la suma de **TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 24/100 (C\$33,354.24)**, cantidad líquida y exigible a su respectivo cargo y a favor de la precitada municipalidad.
- CUARTO:** Se confirma la Glosa número 11-2024 del trece de marzo del año dos mil veinticuatro, en consecuencia se determina la correspondiente Responsabilidad Civil a cargo de la señora **MARGOT AXCIEL MIRANDA MORALES**, excolectora de impuestos municipales de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DE CHONTALES**, quien deberá restituir el perjuicio económico hasta por la suma DE **TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO CÓRDOBAS NETOS (C\$3,518.00)**, cantidad líquida y exigible a su respectivo cargo y a favor de la precitada municipalidad.
- QUINTO:** Se les previene a las señoras: **DANELIA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, JUANA YAJAIRA SÁNCHEZ MÉNDEZ, HEYDI TOMASA HERNÁNDEZ URBINA** y **MARGOT AXCIEL MIRANDA MORALES**, de cargos ya expresados, el derecho que les asiste de impugnar la presente resolución, haciendo uso del Recurso de Revisión ante este Consejo Superior, conforme las causales establecidas en el artículo 89 y



dentro del plazo de quince (15) días hábiles, conforme lo dispuesto en el artículo 90, ambos de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, si así lo estimare conveniente.

**TERCERO:** Una vez firme la presente resolución administrativa por responsabilidad civil, se enviará la certificación a manera de título ejecutivo a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DE CHONTALES;** para que proceda mediante la vía ejecutiva a la respectiva recuperación de los montos ya señalados, de conformidad con el artículo 87 numeral 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) páginas de papel bond tamaño carta con el logotipo de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria número mil trescientos ochenta y uno (1381) de las diez de la mañana del día veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

---

**Dr. Luis Alberto Rodríguez Jiménez**  
Presidente en Funciones del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

---

**MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

SERS/ MFCM/ MLZ/JCSA  
Cc: Expediente  
Archivo